



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2013-PA/TC

PIURA

AURELIO CARAMANTIN CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Caramantín Calle contra la resolución de fojas 83, su fecha 27 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 14328-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 6 de octubre de 2011; y que, en consecuencia, se restituya el pago de su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la suspensión de la pensión de jubilación que venía percibiendo el actor, por cuanto de la verificación posterior realizada por la ONP se determinó que los documentos que presentó el actor para obtener su derecho a la pensión resultaron irregulares.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 4 de enero de 2013, declara fundada la demanda, por estimar que si bien la resolución afirma que se emitió un informe grafotécnico que encontró irregularidades en virtud al cual la emplazada dispuso la suspensión de la pensión del demandante; en autos no obra documento alguno que permita corroborar tal hecho.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que han existido irregularidades en el otorgamiento de la pensión de jubilación del recurrente, y que la emplazada se ha limitado a ejercer su función fiscalizadora.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	3



EXP. N.º 02136-2013-PA/TC

PIURA

AURELIO CARAMANTIN CALLE

La pretensión del demandante es que se reactive su pensión de jubilación cuestionando, para tal efecto, el acto administrativo que declara la nulidad de la resolución mediante la cual le fue otorgada; corresponde, entonces, efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes citado, considerando además que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Conforme a la exposición de los hechos de la demanda se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.

Por otro lado, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso

2.1. Argumentos del demandante

El recurrente alega que la emplazada ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión, dado que sin una debida motivación se ha procedido a declarar la nulidad de la pensión de jubilación que percibía.

2.2. Argumentos de la demandada

Aduce que según el Dictamen Pericial de Grafotecnia 63-2011-DSO.SI/ONP, se determinó que la liquidación atribuida al empleador hacienda Chapica y Campanas hermanos León es irregular.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Al resolver la STC 0023-2005-AI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, que

(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4



EXP. N.º 02136-2013-PA/TC

PIURA

AURELIO CARAMANTIN CALLE

jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (destacado agregado).

Y con anterioridad ya se había pronunciado para precisar que el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (Cfr. N° 4289-2004-PA/TC fundamento 2).

2.3.2. Respecto a la motivación de los actos administrativos, ha tenido oportunidad de abundar su posición, considerando que

[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02136-2013-PA/TC

PIURA

AURELIO CARAMANTIN CALLE

ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que

un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

2.3.3. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...”).

A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 disponen respectivamente que, para su validez “El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **la motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	6



EXP. N.º 02136-2013-PA/TC

PIURA

AURELIO CARAMANTIN CALLE

y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (énfasis agregado).

Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga "el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación".

Por último se debe recordar que el artículo 239.4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV, sobre "Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública", señala lo siguiente:

de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

2.3.2. Mediante la Resolución 891-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 17) se le otorgó a la demandante la pensión de jubilación del régimen general de conformidad con el Decreto Ley 19990, en virtud de sus 10 años de aportaciones.

2.3.3. Asimismo, consta en la Resolución 14328-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 6 de octubre de 2011 (f. 2), que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF, la demandada declaró nula la resolución que le otorgó la pensión debido a que según el Dictamen Pericial de Grafotécnica 086-2011, de fecha 12 de enero de 2011, existieron indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada.

2.3.4. Resulta relevante mencionar que la ONP ha presentado el expediente administrativo del recurrente en formato digital y en el que obran los Informes Grafotécnicos 086-2011 (f. 70), 001-2008-SAACI/ONP (f. 66) y 1022-2004-GO.CE/ONP (f.15) en los que se determinó que las liquidaciones por tiempo de servicios atribuidas a los empleadores hacienda Chapica y Campanas, y hacienda Talandracas S.A. presentan envejecimiento impropio y características irregulares.



EXP. N.º 02136-2013-PA/TC

PIURA

AURELIO CARAMANTIN CALLE

2.3.5. En tal sentido, si bien los informes mencionados son los únicos medios de prueba aportados por la entidad demandada para acreditar sus afirmaciones, este Tribunal considera que es suficiente para comprobar la adecuada motivación de los resolutivos cuestionados que sustentan la nulidad en las irregularidades encontradas en los documentos que sirvieron de base para efectuar el otorgamiento del derecho pensionario. Por tanto, la demanda debe ser desestimada.

2.3.4. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la resolución cuestionada, al haberse constatado la existencia de irregularidades en la documentación con lo que el actor sustentó su derecho pensionario. Por el contrario, la nulidad de la pensión de jubilación se configura como una medida razonable mediante la cual la Administración, sin perjuicio de las acciones que pudiera implementar en observancia de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 27444, garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley.

3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

3.1. Argumentos del demandante

Sostiene que al expedirse en forma ilegal las resoluciones cuestionadas, se ha violado su derecho fundamental a la pensión, pues venía gozando de ella y fue obtenida en forma legal, ya que los documentos que se han cuestionado fueron suscritos debidamente por sus respectivos empleadores.

3.2. Argumentos de la demandada

Refiere que ha actuado dentro de sus facultades para efectuar un control posterior, y que la alegación de poseer derechos adquiridos supone que estos se hayan dado conforme a ley.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. De los informes sobre las pericias grafotécnicas, que en formato digital obran a fojas 70, 66 y 15 del expediente administrativo, se aprecia que la emplazada no ha afectado el derecho fundamental a la pensión de jubilación, pues en este documento se detalla los serios cuestionamientos a los documentos que sirvieron para que, en su oportunidad, se le otorgara pensión de jubilación al demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	<i>J</i>



EXP. N.º 02136-2013-PA/TC

PIURA

AURELIO CARAMANTIN CALLE

3.3.2. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, reconocido en el artículo 11 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL